

## AUTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**  
*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

### **Extracto:**

**A**L ser firme el auto por el que se acomodan las diligencias previas a los trámites del procedimiento abreviado, las partes acusadoras no podrán calificar respecto de un delito para el cual se decretó el sobreseimiento, aun cuando el fallo parezca contradecir los razonamientos jurídicos.

**Palabras clave:** sobreseimiento, auto de procedimiento abreviado.

### **Abstract:**

**B**EING unappealable judicial decision on the preliminary investigation to accommodate procedures summary proceedings, the plaintiffs can not qualify it for an offense for which ordered the dismissal, even if the ruling seems to contradict the legal reasoning.

**Keywords:** procedural dismissal, auto expedited procedure.

## **ENUNCIADO**

En fecha 3 de mayo de 2010 de dicta por el Juzgado de Instrucción número 1 de «XXX» auto de acomodación del procedimiento a los trámites establecidos en el Capítulo IV, Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) en el cual se acuerda dirigir el procedimiento contra Mauricio y José Luis por un delito de homicidio imprudente, procediendo a acordar en la misma resolución el sobreseimiento respecto del delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal; sin embargo, en su fundamento jurídico se recogía el siguiente razonamiento: «... los hechos pudieran ser constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores y un delito de homicidio por imprudencia». En el mismo auto se acuerda por el Juzgado de Instrucción el sobreseimiento para la empresa «YYY» y para la compañía de seguros «ZZZ», que habían sido llamados a la causa en concepto de responsables civiles, esta segunda como responsable civil directa, y aquella como subsidiaria.

El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de calificación procede a dirigir la acusación contra Mauricio y José Luis por sendos delitos contra los derechos de los trabajadores –art. 316 del Código Penal– y por un delito de homicidio imprudente –art. 142 del Código Penal–, solicitando que la entidad aseguradora «ZZZ» sea declarada responsable civil directa y la empresa «YYY» responsable civil subsidiaria

### CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Se podría acusar a Mauricio y a José Luis del delito contra los derechos de los trabajadores?
- ¿Sería correcto solicitar la responsabilidad civil respecto de la empresa y de la compañía de seguros?
- ¿Qué armas pueden utilizar las partes acusadoras para solventar los posibles errores cometidos, si los hubiere, en el auto de 3 de mayo de 2012?

## **SOLUCIÓN**

Para la resolución de las dos cuestiones que se nos plantean vamos a acudir a lo establecido en el artículo 779.1.1.º y 4.º de la LECrím. Señala el artículo 779.1.1.º que practicadas sin demora

las diligencias pertinentes, el juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: «Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiere causar perjuicio, aunque no se haya mostrado parte en la causa. Si aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo». Por su parte, el ordinal 4 del citado precepto reza lo siguiente: «Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775». El legislador otorga al juez de instrucción la facultad de decidir, una vez que se han practicado las diligencias de investigación necesarias, si el procedimiento debe concluir en ese momento mediante el sobreseimiento que entienda procedente, o si por el contrario estima que el procedimiento debe seguir su curso porque existan indicios de la comisión de un hecho que presenta los caracteres de delito contra determinada persona o personas. Ambos caminos a seguir se trazarán mediante el correspondiente auto, el de sobreseimiento que corresponda –arts. 637 y 641 de la LECrim.–, o el de acomodación de las diligencias previas a los trámites del procedimiento abreviado, auto este que abre la denominada fase intermedia.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, observamos como el fundamento jurídico del auto de acomodación de las diligencias previas a los trámites de procedimiento abreviado (a partir de ahora nos referiremos al mismo como auto de procedimiento abreviado), recoge la aseveración de que los hechos objeto del procedimiento pudieran ser constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores y de un delito de homicidio imprudente; sin embargo en su parte dispositiva acuerda el sobreseimiento de la causa respecto del delito contra los derechos de los trabajadores. Surge así una aparente disfunción, ya que el auto parece que en sus razonamientos jurídicos afirma la posible existencia de un delito contra los derechos de los trabajadores, mientras que en su parte dispositiva decreta el sobreseimiento respecto de dicho delito.

El artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que: «Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva»; por su parte, el artículo 208.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que: «Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo»; finalmente, el artículo 141 de la LECrim. dice que: «Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva». Todos los preceptos enumerados coinciden en que la estructura de los autos se concreta en una parte que contiene la motivación o fundamentación –antecedentes de hechos y fundamentos de derecho–, y una parte dispositiva, que es donde se ubica lo resuelto o acordado por el órgano judicial. Por tanto, es a la parte dispositiva de la resolución –auto– donde habrá de acudirse para saber qué es lo ordenado. El auto de procedimiento abreviado dictado por el juez de instrucción acuerda en su parte dispositiva el sobreseimiento respecto del delito contra los derechos de los trabajadores, según se desprende tácitamente del enunciado del caso, ha devenido firme ya que no se presentó contra el mismo recurso alguno. Por lo tanto, el sobreseimiento acordado ha devenido firme, y por tanto las partes acusadoras no podrán dirigir contra Mauricio y José Luis

escrito de acusación por dicho delito. No es admisible que un posible desajuste entre la fundamentación jurídica de una resolución judicial y lo acordado en el fallo deje unilateralmente sin efecto a este último, quebrando el principio de seguridad jurídica –art. 9.3 de la Constitución Española–, y por ende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (derecho a un proceso con todas las garantías).

El cauce adecuado a utilizar, y vista la posible contradicción en que pudiera haber incurrido el auto entre su fundamentación jurídica y su fallo, hubiera sido acudir al trámite contemplado en el artículo 267 de la LOPJ –aclaración de sentencias–, que establece en su ordinal primero: «Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan». Las aclaraciones a que se refiere en el anterior precepto podrán efectuarse, bien por el órgano judicial de oficio, bien por el Ministerio Fiscal, bien por cualquiera de las partes. La propia LECrim. contempla dicho remedio procesal en su artículo 161 al señalar que: «Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan». Parece que en el supuesto que se nos presenta nos encontramos ante el denominado «error material», el cual ha sido acotado por el Tribunal Constitucional (STC 122/1996) como aquel que se produce cuando el órgano jurisdiccional se equivoca al trasladar el resultado de su juicio al fallo. En el caso sometido a consideración, el enfoque más correcto, a nuestro entender, se fundamenta en que el órgano jurisdiccional parece que equivocó su juicio jurídico –los hechos pudieran ser constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores y de un delito de imprudencia con resultado de muerte– al trasladarlo al fallo –acuerda el sobreseimiento respecto del delito contra los derechos de los trabajadores–. A mayor abundamiento, hay que afirmar que parece tratarse de un error manifiesto, tal y como exigen los citados artículos 267 de la LOPJ y 161 de la LECrim., entendiéndolo como error manifiesto, tal y como recoge la jurisprudencia: aquel que se deduce teniendo exclusivamente en cuenta los datos de la resolución; que se derive una equivocación evidente por sí misma, independientemente de cualquier valoración jurídica, y finalmente, que exista la evidencia de que el órgano judicial no se equivocó al valorar jurídicamente, sino al trasladar el resultado de su juicio a la parte dispositiva. Por tanto, por vía de la aclaración, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo afirman que no se pueden:

- Remediar defectos de motivación.
- Corregir errores en la calificación jurídica.
- Alterar las conclusiones probatorias previamente mantenidas.
- Anular y sustituir el fallo por otro contrario.

En definitiva, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011, se permite la utilización del remedio de la aclaración «... cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista».

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, ¿es correcto solicitar la responsabilidad civil respecto de la empresa y de la compañía de seguros?, habrá que primeramente discer-

nir sobre si es correcto o no que el auto de procedimiento abreviado sobresea respecto de los responsables civiles –personas jurídicas–, ya tengan la consideración de principales o subsidiarios.

Como ya transcribíamos al inicio, el artículo 779 en su ordinal primero establecía que procederá el sobreseimiento que corresponda cuando, o bien el hecho no es constitutivo de infracción penal, o bien no aparece suficientemente justificada su perpetración. De la interpretación gramatical del precepto se observa con palmaria claridad que el sobreseimiento que se puede acordar –arts. 637 y 641 de la LECrim.– se refiere con exclusividad a la responsabilidad penal, y no a la civil. A mayor abundamiento, el artículo 779.1.4.º expresa con meridiana claridad que el auto de procedimiento abreviado contendrá:

- La determinación de los hechos punibles.
- La identificación de la persona a la que se imputan.

Nada se dice respecto de los responsables civiles o genéricamente de la responsabilidad civil. Al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Secc. 2.ª) núm. 73/2007, de 7 de febrero, señala que: «Dejando al margen la cuestión de fondo, que no nos corresponde estudiar aquí, no le corresponde al juez de instrucción determinar, en el auto de procedimiento abreviado, las personas contra la o las que se pueden dirigir el procedimiento en calidad de meros responsables civiles. Según el artículo 779.1.4.ª de la LECrim. EDL 1882/1, en el auto de procedimiento abreviado se deben determinar "los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan". Son las partes acusadoras quienes, con autonomía, deciden la o las personas contra las que se dirigen sus pretensiones exclusivamente civiles. No son correctas las consideraciones realizadas en el RJ tercero del auto de 9 de marzo de 2005, cuando, en un RJ referido a la "responsabilidad civil" (según se dice al inicio del mismo), se dice que se exime de toda responsabilidad a "Calomarde y Galve SL". Se puede acordar el sobreseimiento (penal, obvio es decirlo) con respecto a las personas físicas encargadas o representantes de dicha entidad (es lo que parece que se indica en el RJ 4.º). Lo que no puede hacer el juez de instrucción es excluir *a radice* la posibilidad de que las partes acusadoras puedan dirigir sus acciones civiles contra la entidad referida; cuestión esta que corresponde decidir a dichas partes acusadoras, y que debe resolverse, en su caso, en sentencia». Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Secc. 3.ª) núm. 28/2000, de 27 de enero, afirma que: «Ciertamente las irregularidades procesales del Juzgado Instructor respecto al responsable civil subsidiario existieron, si bien es preciso constatar si ello ocasionó auténtica indefensión material al mismo, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional. (SSTC 149/87; 155/88 y 290/93 de 4 de octubre, entre otras muchas). La pretensión civil, en el procedimiento abreviado, se deduce de los escritos de acusación, donde se ha de expresar quiénes ocuparán la posición de responsables civiles y directos (arts. 650.2 y 790.5 de la LECrim. EDL 1882/1). Solicitada la apertura del juicio oral, en los meritos escritos acusatorios, el instructor ha de resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas, tanto respecto al acusado como respecto al responsable civil (art. 790.6 de la LECrim. EDL 1882/1). A partir de este instante en que, el instructor entiende concurrente la responsabilidad civil, debe hacer el proceso a los hipotéticamente responsables para ejercitar su derecho de defensa y a ser oído». Con mayor contundencia si cabe se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2.ª, mediante auto número 638/2004, de 27 de diciembre, al afirmar: «Como primer punto y desde

una perspectiva procesal debe ponerse de relieve que la entidad recurrente parece olvidar que es llamada a la litis como responsable civil subsidiaria, es decir, es llamada para responder subsidiariamente, en su caso y en el marco del proceso civil que se sustancia conjunta y paralelamente al proceso penal contra las personas físicas de que se trate, de la responsabilidad civil que pudiera derivar de la comisión por estos de un hecho típicamente relevante. Ello comporta dos consecuencias jurídico procesales de general y común conocimiento:

- 1.<sup>a</sup> El responsable civil (directo o subsidiario) es parte en el proceso civil que junto al penal se sustancia (lo que no es óbice para que en el acto del juicio pueda basar su defensa no solo en la inexistencia de vínculo contractual entre él y el asegurado en el caso del responsable civil directo o que no hubo por su parte culpa *in vigilando* o *in eligendo* en el supuesto del responsable civil subsidiario, sino también en la inexistencia del hecho delictivo cometido por una o más personas físicas del que siempre dimana su responsabilidad) y puede ser llamado al mismo en cualquier momento (en cuyo caso se abre pieza de responsabilidad civil en cuyo seno se sustancian los incidentes dimanantes de la misma) u obligatoriamente si no se ha hecho antes en el ámbito del procedimiento abreviado en el momento de dictarse auto de apertura de juicio oral (art. 783.2 de la LECrim. EDL1882/1), razón por la cual la propia Ley Procesal regula su actuación procesal en el proceso (y por lo tanto su ámbito de defensa) en un título específico, el Título X bajo la rúbrica: "De la responsabilidad civil de terceras personas", artículos 615 y siguientes de aplicación al caso por constituir reglas generales, lo que no ha hecho la parte sino que, sin base jurídico legal, se ha limitado a recurrir una resolución de naturaleza estrictamente penal cuyo contenido y finalidad legal no es otra que poner fin a la instrucción y fijar los hechos y personas que pueden ser objeto de acusación (art. 779.4 de la LECrim. EDL1882/1) pero que ninguna relación guarda con la responsabilidad civil de terceros, razón por la cual el juez a quo para nada se refiere al recurrente si no en el relato fáctico de los hechos que entiende acreditados de las diligencias practicadas y entre ellos la relación de la entidad recurrente con los imputados (penales) en esta causa a los que se refiere cuando habla de indiciaria responsabilidad penal, relación por la cual "Ready So y Llum" puede ser llamada a responder civilmente si las acusaciones lo solicitan. Por lo tanto ni el juez a quo tenía que motivar nada respecto de la recurrente (por lo que el primer motivo del recurso cae por sí mismo) ni el recurrente podía cuestionar por la vía del recurso una resolución en la que nada se le imputaba, desde luego no penalmente pues ello es imposible pero tampoco civilmente, debiendo en el caso de que se le hubiere llamado antes requiriéndole a prestar fianza o se le llame en el auto de apertura de juicio oral acudir a las reglas contenidas en el artículo 615 y siguientes de la LECrim. EDL1882/1 que disciplinan su actuación procesal en una causa penal hasta que es requerido a formular escrito de defensa.
- 2.<sup>a</sup> No solo por lo expuesto sino por razones elementales debe ser rechazada su pretensión de sobreseimiento de las actuaciones. En efecto, basta la lectura del artículo 637 (sobreseimiento libre) y 641 (sobreseimiento provisional), ambos de la LECrim., para observar que dicho instituto procesal es de naturaleza penal, esto es, está prevista solo para los hechos delictivos o las personas físicas a las que se imputa un delito y de ningún modo para el responsable civil (directo o subsidiario) que repetimos son, en su caso, parte en el proceso civil que se sustancia junto al penal contra personas físicas determinadas».

La conclusión es que la Ley de Ritos no parece permitir acordar el sobreseimiento respecto de la responsabilidad civil, por lo que el auto dictado por el Juzgado de Instrucción no podía acordar el sobreseimiento respecto de los responsables civiles –principal o subsidiarios–. Por tanto, se deberían haber interpuesto los oportunos recursos de reforma y/o apelación contra la referida resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 766.1 de la LECrim., que establece que: «Contra los autos del juez de instrucción y del juez de lo penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación». En este supuesto, a diferencia del que hemos resuelto en la pregunta anterior, es obvio que no cabría la aclaración, ya que lo que se discute es corregir una interpretación jurídica realizada por el órgano judicial, y no una equivocación al llevar al fallo el razonamiento jurídico plasmado en tal fundamentación.

Ocurre que, según deducimos del enunciado del caso, el auto de procedimiento abreviado no fue recurrido en su momento, por lo que el mismo adquirió firmeza. Si partimos de la afirmación de que dicho auto no podía haber acordado el sobreseimiento respecto de los responsables civiles al no estar contemplado en la ley, pero dicho auto no fue recurrido, ¿existe alguna vía para su subsanación?

El artículo 240.2 de la LOPJ establece que: «Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o alguna en particular». Por tanto, el cauce apropiado podría ser, de conformidad con lo establecido en dicho precepto, solicitar del órgano judicial que procediera, de oficio, a decretar la nulidad del auto de procedimiento abreviado. Al no establecerse el procedimiento a seguir, el cauce procesal adecuado será el de tan pronto como tenga el órgano judicial conocimiento del vicio o defecto –ya de oficio, ya a instancia de parte– procederá a oír a las partes, dictando seguidamente el oportuno auto resolviendo la cuestión suscitada. Todo ello en base a que la LECrim. parece que no otorga al auto de procedimiento abreviado la posibilidad de sobreseer respecto de los responsables civiles subsidiarios, ya que tal posibilidad no está contemplada en los artículos 637 y 641 de dicha ley procesal.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 141, 161, 766.1 y 779.1.1.º y 4.º.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 240.2, 248.2 y 267.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 208.2.
- STS de 21 de junio de 2011.
- SAP de Castellón, Secc. 2.ª, núm. 73/2007 de 7 de febrero; SAP de Girona, Secc. 3.ª, núm. 28/2000, de 27 de enero; AAP de Barcelona, Secc. 2.ª, núm. 638/2004, de 27 de diciembre.